

DECRETO 2107/1968 de 16 de agosto. Se dictan normas sobre régimen de poblaciones con altos niveles de contaminación atmosférica o de perturbaciones por ruidos y vibraciones.

BOE 3 Septiembre

Los resúmenes de pruebas y determinaciones verificadas sobre humos, polvos y gases, así como sobre ruidos y vibraciones molestas, nocivas, insalubres y peligrosas revelan en distintos núcleos urbanos del territorio nacional la marcada tendencia ascensorial tanto en intensidad como en extensión de una contaminación atmosférica y de unos niveles ruidosos, que, de no ser regulados y contenidos dentro de unos límites tolerables, llegarán muy pronto a influir gravemente en el malestar y morbilidad de la población radicada en determinados sectores.

El número creciente de realización de obras y de instalaciones térmicas, el progresivo aumento de automóviles, el acusado desarrollo de la industria y otras causas similares fuentes de generación de las mencionadas perturbaciones y contaminaciones exige la adopción de medidas especiales preventivas y correctoras por efectos aditivos en centros urbanos para evitar que su acción perniciosa alcance niveles perjudiciales, tanto para la salud de los ciudadanos como para sus propiedades.

Frente a este problema, característico de todas las agrupaciones con alta concentración demográfica, industrial y de tráfico, se hace inaplazable en España intensificar de manera especial los dispositivos del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, sobre las principales fuentes originarias de los estados generales de perturbación por ruidos y contaminantes atmosféricos, mediante el establecimiento de las adecuadas normas municipales de carácter técnico, por equipos de expertos que vigilen y comprueben su observancia del modo más conveniente al bien común que tutela aquel Reglamento con carácter general, y de modo específico los Ayuntamientos en sus términos municipales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con el informe favorable de la Comisión Central de Saneamiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de agosto de 1968, dispongo:

Artículo 1

Los Ayuntamientos en cuyas demarcaciones la contaminación atmosférica o los ruidos y vibraciones alcancen o se prevé puedan alcanzar niveles susceptibles de producir efectos molestos, nocivos, insalubres o peligrosos

para sus habitantes o producir daño a los bienes públicos o privados adoptarán, de oficio o a instancia de la Comisión Central de Saneamiento, en el caso de Madrid, y de la Provincial de Servicios Técnicos, en los demás, las medidas y limitaciones necesarias, con arreglo a las normas del presente Decreto.

Artículo 2

Los Ayuntamientos a que se refiere el artículo anterior, y a los efectos prevenidos en el mismo, elaborarán una o varias Ordenanzas de protección del medio ambiente contra la emisión de gases, polvos, humos y aerosoles o, en su caso, de ruidos y vibraciones de conformidad con el procedimiento legalmente establecido y sin perjuicio y con observancia de lo prevenido en el artículo 7.º del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, o del que deriva para el Ayuntamiento de Madrid del artículo 9.º del Decreto 840/1966, de 24 de marzo.

Artículo 3

Estas Ordenanzas se aplicarán por zonas o a la totalidad de los términos municipales, según aconsejen las circunstancias, sin perjuicio de las normas de carácter general que pudieran promulgarse, así como del dictado de los bandos y mandatos de policía y buen gobierno que demanden la urgencia de las circunstancias concurrentes. Tales Ordenanzas se considerarán, en su caso, parte integrante de las que prevé el artículo 6.º del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

Artículo 4

Las Ordenanzas a que se refiere este Decreto señalarán, según los casos, y sin perjuicio de las disposiciones de carácter general aplicables a la totalidad del territorio nacional, las prevenciones que deben adoptarse en las diferentes instalaciones, y en la realización de obras las condiciones de funcionamiento de los generadores de calor y vapor, equipos de calefacción y agua caliente y vehículos de tracción mecánica, fijándose en cada supuesto los límites máximos para los distintos agentes contaminantes o perturbadores, los controles técnicos sanitarios, las características de los combustibles utilizables, las sanciones aplicables y su graduación y las operaciones de inspección a que habrán de someterse para la vigilancia de las normas establecidas, así como cualquier otra medida que las circunstancias de cada localidad aconsejen.

Las Ordenanzas se acomodarán a las instrucciones técnicas de carácter general que se aprueben por los órganos competentes en cada caso.

Artículo 5

Las infracciones que se cometan contra las referidas Ordenanzas serán sancionadas por los Alcaldes respectivos, a tenor de sus facultades y de la escala de multas que consigne el artículo 111 de la Ley de Régimen Local, sin perjuicio de las suspensiones, clausuras o ceses de actividades y retiradas de vehículos que resulten imprescindibles tanto a título preventivo, para facilitar las inspecciones y controles necesarios, como a título represivo en los casos de gravedad o reincidencia.

Artículo 6

Las medidas y sanciones que establece el artículo anterior podrán ser decretadas también por los Gobernadores civiles en los supuestos a que se refieren los artículos 38 y 39 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

Artículo 7

Contra las sanciones y demás medidas que prevén los artículos anteriores cabrá recurso de alzada ante los Gobernadores civiles y Ministro de la Gobernación, según hayan sido decretadas o impuestas por los Alcaldes o por las citadas autoridades provinciales.

La Comisión Central de Saneamiento será el órgano competente del Ministerio de la Gobernación para tramitar y proponer la decisión de los recursos interpuestos contra las resoluciones del Alcalde de Madrid y las que dicten los Gobernadores civiles en primera instancia.

Artículo 8

El Ministerio de la Gobernación, con informe a propuesta de la Comisión Central de Saneamiento, dictará las normas reglamentarias que puedan exigir la aplicación del presente Decreto.

Artículo 9

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación oficial.

Disposición adicional

A los efectos derivados del presente Decreto, la Comisión Central de Saneamiento completará su composición establecida por Decreto de 5 de junio de 1963 con el Director general de la Jefatura Central de Tráfico y la Subcomisión Permanente de Supervisión de Actividades Clasificadas, con un representante de dicho Organismo.